

INE/CG1079/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/GTO/653/2018, suscrito por la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización de la UTF Guanajuato, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por la Licda. Susana Bermúdez Cano, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, personalidad que acreditó con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos atribuibles a la C. Irma Leticia González Sánchez candidata a Presidente Municipal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita. (Fojas 1 a 10 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Actualmente se celebra el Proceso Electoral, en el que se elegirá Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y Ayuntamientos.

SEGUNDO. El pasado 29 de abril de los corrientes, dio inicio el periodo de campaña para elegir integrantes de los ayuntamientos del Estado, etapa en la que los candidatos exponen su plataforma política con la finalidad de lograr adeptos a su favor y obtener el triunfo en la próxima Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso.

TERCERO. Que se tiene conocimiento de que IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, tiene una cuenta oficial en Facebook identificada como <https://m.facebook.com/irmaleticiaaglez/>, la página se llama: Irma Leticia González @irmaleticiaaglez
20,444 likes
20,282 seguidores

CUARTO. Sin embargo, se han identificado Fan Page de Facebook alternas a la referida cuenta oficial de con pauta y posicionamiento que le beneficia electoralmente, en particular, la cuenta alterna denominada **jóvenes con Irma Leticia** cuyo vínculo es <https://www.facebook.com/MujeresConIrmaLeticia/>, Jóvenes con Irma Leticia @mujeresconirmaleticia
386 likes
391 seguidores

QUINTO. Se tiene conocimiento que desde el 29 de marzo del 2018, se ha publicado contenido alusivo a IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en la referida cuenta alterna, con diversas publicaciones.

Muchas de sus publicaciones pautadas han sido borradas o alojadas directamente como publicidad, por lo que no permanecen en su timeline. Al respecto, se insertan algunas imágenes para acreditar el contenido pautado.

[SE INSERTAN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS]

SEXTO. La cuenta oficial de **IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ** compartió el 29 de marzo a las 16:26 horas un video de la cuenta alterna jóvenes con **Irma Leticia** como se muestra en la imagen anterior.

Lo anterior es una clara muestra de que IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ candidata a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, está al tanto de la publicidad que se aloja en la cuenta alterna, puesto que ha compartido dichos contenidos que le benefician electoralmente.

La publicidad denunciada contiene las siguientes características:

- a) Aparece el nombre e imagen de Irma Leticia González Sánchez.
- b) Se le identifica como que se ha registrado para alcaldesa de Irapuato.

SÉPTIMO. El contenido de la publicidad beneficia a Irma Leticia González Sánchez, candidata a Presidenta municipal de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que se encuentra pautado a nombre del referido candidato, utilizando su imagen, es decir, difundiendo propaganda con la finalidad de dar a conocer su candidatura, el objetivo de postularla de manera positiva.

De esta forma, la contratación de la difusión de la página de internet “**Jóvenes con Irma Leticia**” constituye propaganda o publicidad a favor de la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, **por lo que la autoridad electoral debe computarla como parte del gasto del candidato a la presidencia municipal de Irapuato Irma Leticia González Sánchez.**

En caso contrario, dicha contratación y difusión vulnerarían la equidad en la contienda que se desarrolla, porque no obstante tratarse de la difusión de propaganda con contenido que beneficia a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a su candidata, al consistir en publicidad pagada y que puede categorizarse como “anuncio” o “publicidad”, cuya naturaleza es la de llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de convencer al electorado, no se imputaría ni computaría como un gasto de campaña con el consecuente impacto en el tope de gastos de campaña, lo que resulta contrario a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine quién ordenó, contrató y/o publicó los contenidos denunciados, y se verifique si en el listado de proveedores aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparece registrado el sujeto responsable, listado consultable en la página de internet <https://rnp.ine.mx/app/loginProveedor?execution=e1s1>.

Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios para poder formar parte de él y por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.

Por otra parte, con la finalidad de poder dar con el paradero del responsable o responsables de dicha publicación, **SOLICITO SE DE VISTA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNÉTICOS (sic) A EFECTO DE QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE LA CONDUCTA QUE SE DENUNCIA, TODA VEZ QUE COMO SE HA SEÑALADO, LA PRODUCCIÓN,**

**CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA EN INTERNET REFERIDA,
BENEFICIA ELECTORALMENTE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS.**

Es importante señalar que para la contratación de la publicidad pagada referida se requiere obligatoriamente de una tarjeta bancaria que respalde el monto erogado por la publicación, por lo que se infiere una intencionalidad manifiesta en la realización de la conducta que se denuncia, puesto que precisamente se pagó con una tarjeta crediticia con la finalidad de beneficiar a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a su candidato a la gubernatura de Guanajuato, por lo que se solicita que a través de la Unidad de Investigación Especializada de Delitos Cibernéticos, se investigue a efecto de dar con el paradero de los responsables de la conducta que se denuncia.

Asimismo, desde este momento, solicito se requiera a Facebook México y a la empresa que administra el contenido denunciado alojado en dicha red social a efecto de que manifieste lo siguiente:

- *Informe la forma en la cual se contrató el pautaado en la página “Jóvenes con Irma Leticia”.*
- *El monto que se pagó para la publicidad que se denuncia.*
- *La fecha en que se contrató dicha publicidad.*
- *El mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación.*
- *El nombre de la persona que hizo la contratación.*
- *El número de cuenta, tarjeta o de plástico utilizado para realizar la contratación.*
- *La Institución bancaria a la que pertenece la tarjeta.*
- *Nombre del asociado o responsable de la publicidad.*
- *Se indique si fue el pago hecho a través de tarjeta o pay pal.*

Por lo anterior, se solicita a la autoridad electoral agote de forma exhaustiva la investigación con la finalidad de dar con el paradero del responsable de la propaganda denunciada en Facebook, y se le considere como parte del gasto de campaña de la candidata Irma Leticia González Sánchez.

Al respecto, aplica en lo conducente el criterio de la Sala Superior sustentado en el SUP-REP-95/2018, en donde se consideró que la autoridad administrativa electoral debería investigar de forma exhaustiva con el objeto de identificar al responsable de los contenidos alojados en internet.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. *Copia certificada que acredita la personalidad que tengo reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.*

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el señalamiento del enlace de la cuenta de internet “**Jóvenes con Irma Leticia**” con, la cuenta alterna denominada **jóvenes con Irma Leticia** cuyo vínculo es <https://www.facebook.com/MujeresConIrmaLeticia/>, **Jóvenes con Irma Leticia**
@mujeresconirmaleticia
386 likes
391 seguidores
al cual se puede acceder tecleando en cualquier buscador de internet las palabras JOVENES CON IRMA LETICIA, cuyo contenido solicito se certifique por la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el señalamiento del enlace de la cuenta oficial de Facebook identificada como **Irma Leticia** y cuyo vínculo es <https://m.facebook.com/irmaleticiaaglez/> , la página se llama: **Irma Leticia González @irmaleticiaaglez**, cuyo contenido solicito se certifique por la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral.
4. **TÉCNICA.** Consistente en disco compacto que contiene las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA ANUNCIADA.** Consistente en la contestación que formule mediante el requerimiento de información a Facebook México y/o la empresa administradora del contenido del contenido denunciado, con la finalidad de que informe, quién ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
7. **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

(...)”

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-

UTF/153/2018/GTO, notificar la recepción al Secretario del Consejo General, así como prevenir al quejoso a efecto de que aclarara la queja formulada. (Foja 11 a la 12 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31810/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO. (Foja 13 del expediente).

V. Notificación personal de la prevención. El siete de junio de dos mil dieciocho, se realizó la diligencia correspondiente por la Junta Ejecutiva del estado de Guanajuato Instituto Nacional Electoral, remitiendo las cédulas de notificación respectivas de fecha siete de junio de la presente anualidad, de las cuales se aprecia, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales 1, 2, 3 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, localizando al promovente del escrito de denuncia, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregándose el oficio solicitado y suscribiéndose la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 18 al 29 del expediente)

VI. Desahogo de la prevención. El trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de la Licenciada Susana Bermúdez Cano, en calidad de Representante del Partido Acción Nacional, el escrito de desahogo de prevención suscrito por ambos sujetos accionantes en los términos siguientes (Fojas 30 del expediente).

1.- Con relación al hecho 5 y 6, de la denuncia presentada en la que se adjuntó una captura de pantalla, en la siguiente URL se puede constatar la página de la cual se realiza la propaganda política electoral denunciada:

https://m.facebook.com/story_fbidd=1937733039584854&id=458991337459039

VII. Acuerdo de Admisión y sustanciación. El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el presente escrito de queja, asimismo notificar la admisión al Secretario del Consejo

General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los Partidos Políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a la C. Irma Leticia González Sánchez, así como notificar al denunciante el inicio del escrito de queja. (Fojas 31 a 32 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El once de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 35 del expediente)

VIII. Notificación de Admisión de escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dieciocho de junio de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/33626/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO. (Fojas 37 del expediente).

IV. Notificación de Admisión de escrito de Queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización El dieciocho de junio de la presente anualidad, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/33623/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO. (Fojas 38 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso.

a) El veintitrés de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE-GTO/303/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la Lic. Susana Bermúdez Cano. (Foja 50 a la 52 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, así como a su candidata al cargo de

Presidenta Municipal por Irapuato, en el estado de Guanajuato, la C. Irma Leticia González Sánchez.

Partido Morena:

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/33818/2018 se notificó al Representante del partido político de mérito el inicio y emplazamiento del procedimiento en cita. Sin embargo, a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al respecto. (Foja 39 a la 41 del expediente).

Partido del Trabajo:

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/33819/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido del Trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 42 a 44 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica REP-PT-INE-PVG-218/2018, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente. (Foja 99 a la 100 del expediente)

1) Se informa que la candidata Irma Leticia González Sánchez, registrada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el cargo de Presidenta Municipal de Irapuato, Guanajuato, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.

2) Este instituto político que represento no contrató publicidad alguna para la candidata denunciada, por lo que no posee documentación al respecto.

3) No obstante lo anterior, se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que, contrario a lo que aduce el actor, respecto a publicaciones a la red social Facebook, la usuaria "Tatiana Clouthier" emitió un mensaje de felicitación a la usuaria "@IrmaLeticiaGlez"; mensaje que posteriormente fue replicado por el usuario "Jóvenes con Irma Leticia", todo lo anterior dentro del marco de la libertad de expresión. Por lo que no puede hablarse de propaganda política. Es decir, no hay llamado expreso al voto, ni propuesta o plataforma política concreta alguna. Mas bien, pudiera tratarse de un mensaje informativo, pues la

finalidad de este es decir que la ciudadana hoy denunciada había sido registrada satisfactoriamente como candidata a la Presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

Partido Encuentro Social:

a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/33820/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido Encuentro Social, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 45 a 47 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica ES/CDN/INE-RP/549/2018, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente. (Foja 101 a la 108 del expediente)

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la contratación de campañas publicitarias en la plataforma de la red social Facebook, y que, y que constituyen un beneficio para la candidatura de la C. **IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato, se manifiesta lo siguiente:*

*Que mi representado, no realizó ninguna contratación de campañas publicitarias en la red social conocida como Facebook, que pudiera beneficiar a la C. **IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato.*

Por otra parte, es de referir que las cuentas que refiere el quejoso el, no debe de considerarse como contratación en la red social Facebook, ello por lo siguiente:

Al resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó las siguientes consideraciones, mismas que resultan aplicables al caso:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información

e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva (redes sociales).

*Reconoció que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, misma que a la letra reza:*

(...)

De igual forma, nuestro máximo tribunal electoral ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, reconocen el derecho de expresión y manifestación de las ideas.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

En el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia.

El parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO**

La Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión en el contexto de un Proceso Electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del Proceso Electoral, sino que también se desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Conforme a lo anterior, en el caso en estudio se debe de maximizar la libertad de expresión de los usuarios que apoyen a un candidato, ya que están en su derecho de libertad de expresión y eso no implica que la candidato o mi representado, hayan realizó compra de campañas publicitarias, a través de la red social Facebook, dado que como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la información de internet se ha transformado en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos

PRUEBAS EXHIBIDAS:

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA.- Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

C. Irma Leticia González Sánchez.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/GTO/JDE15-VE/475/18, se le notificó a la parte denunciada, la C. Irma Leticia González Sánchez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 53 a 76 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin clave, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente. (Foja 77 a la 82 del expediente)

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- *El supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja lo afirmo por ser cierto.*

2.- *El supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja lo afirmo por ser cierto.*

3.- *El supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja lo afirmo por ser cierto.*

4.- *El supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja, se niega por no ser hecho propio. A mayor abundamiento basta decir que, el referido instrumento cibernético ubicado como https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1937733039584854&id=458991337459039 carece de titularidad de la suscrita, por lo cual no soy responsable de lo que en ella se publique, siendo esta la causa por la cual no es imputable a la suscrita dicha publicación referida también es importante resaltar que la vinculación a que se hace referencia en el escrito de queja es un hecho potestativo del público en general puesto que el manejo de la red social referida así lo establece, es decir que las políticas de la red social referida no me señalan*

como el servidor originario de la información ahí publicada, la cual apareció en la misma fecha en multitud de perfiles que conforman y pertenecen a la misma red. Lo anterior quedará probado cuando se reciba la información que esa autoridad de oficio ha solicitado Al proveedor FACEBOOK México, la cual hago mía desde este momento para los fines legales a que haya lugar. Además, no debe de pasar de inadvertido que la mencionada publicación cuenta con solamente 386 likes y 391 seguidores, lo que no constituye ninguna ventaja electoral indebida a favor de la suscrita, además que el contenido de la misma es un hecho público y notorio, de la consecución de mi candidatura que además fue noticia en diversos medios de comunicación nacional y local sin que esto constituya una irregularidad y a manera de abundamiento me deslindo de la creación y operación del mecanismo de la página en referencia. También considero que los hechos referidos en la queja que se contesta están afectados de prescripción porque la queja resulta totalmente extemporánea.

5.- El supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja lo niego por no ser cierto. De igual forma revierto desde este momento la carga de la prueba a la parte quejosa, independientemente pongo en evidencia la oscuridad del presente hecho. Así mismo se objetan todas y cada una de las supuestas publicaciones impresas que se adjuntan y que hoy en día las he consultado y ya no existe la página mencionada.

6.- El supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja lo niego por no ser cierto.

7.- El supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja ni se afirma ni se niega porque tal como como lo es señalado al responder los hechos anteriores la suscrita no soy titular de la misma, ni del servidor que la ópera en la Red de Internet. También debo decir que el contenido a que se alude en la queja no constituye propaganda ni publicidad a favor de la suscrita candidata porque no se invita al voto no soy titular de la mencionada cuenta, siendo esta la razón por la cual no deberá considerarse gasto de campaña y mucho menos que con ella se vulnera la equidad de la contienda electoral que la suscrita participa como candidata. Se sostiene que no habido de mi parte falta alguna en cuestión de haber realizado gasto alguno o erogado cantidad alguna ni en efectivo ni mucho menos en alguna transferencia electrónica que pudiera respaldar el pago correspondiente de algún gasto de publicidad de la página multicitada, de ahí que deberá declararse infundada la queja presentada.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA QUEJA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO**

Todas y cada una de las pruebas presentadas y ofrecidas en el documento de queja se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, por menorizadamente de la siguiente manera.

1.- Se objeta en razón de que carece legitimación activa para formular la presente queja porque los hechos contenidos en ella no son de los considerados como actos contraventores de la normativa de electoral en materia de fiscalización.

2.- Se objeta.- La mencionada prueba no puede ser considerada como tal puesto que al no existir en la actualidad el vínculo cibernético de enlace con ella, así como que de ninguna manera se prueba que la suscrita tenga la titularidad o administrador de la misma, carece de nexo causal para ser considerada como tal. Tampoco cuenta con los elementos constitutivos de una prueba documental privada puesto es de confección unilateral y no está disponible al acceso del público en general en la red de internet además de que la copia simple que se me corrió traslado como uno de los anexos no guarda las formalidades marcadas por las ley y por las cuales yo pudiera pronunciarme para ejercer mi derecho de defensa, con lo cual me causa estado de indefensión al no conocer el contenido de la supuesta prueba en copia certificada causándome con ello estado de indefensión ante las imputaciones dolosas de la quejosa.

3.- Se objeta en razón de que el contenido de la cuenta oficial de Facebook Irma Leticia y cuyo vinculo es <https://m.facebook.com/irmaleticiaaglez/>, se ofrezca por la quejosa como prueba documental privada, debe de inadmitirse porque el ofrecimiento debido realizarse como una prueba técnica y con los cuestionarios y los apoyos periciales que requieren su desahogo del supuesto factico correlativo contenido en el escrito de queja lo afirmo por ser cierto para efectos de interpretación. De igual manera llamo la atención de dicha autoridad para que se abstenga de suplir la deficiencia de la queja en cuanto al ofrecimiento y valor probatorio de la prueba que se objeta en este punto.

4.- Se objeta en cuanto su alcance y fuerza probatorio porque el disco compacto a que se refiere la queja, no fue entregado físicamente a la suscrita, ni conozco el contenido de la misma con lo cual se me causa estado de indefensión y 4 me imposibilita para desplegar una defensa eficiente contra las imputaciones que se hacen en mi contra en la queja que se contesta.

5.- Se objeta la admisión de dicha prueba en razón de que el contenido que eventualmente pudiera aportarse no es de mi conocimiento personal por lo que me causa estado de indefensión e impide que me imponga del contenido de la misma, por lo que desde este momento me reservo el derecho de objetarla en

el momento en que sea allegada a los autos y me imponga personalmente del contenido de la misma.

6.- Se objeta en razón de que la instrumental de actuaciones deberá ser admitida también en cuanto le perjudique a la quejosa.

7.-Se objeta en cuanto a que pueda también ser interpretada en contra de las pretensiones de la parte quejosa.

VII. Vista a Titular de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República.

a) En atención a la solicitud realizada en el proemio escrito suscrito por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, Representante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del expediente certificado identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/GTO. (Fojas 83 del expediente).

b) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica PGR/AIC/UICOT/01029/2018, se dio respuesta a la solicitud narrada en el párrafo inmediato anterior. (Foja 84 a la 98 del expediente)

XI. Diligencia de solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se diligenció el requerimiento instruido por oficio INE/UTF/DRN/35165/2018, por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited diversa información referente a la publicación, contratación y costo del material de publicidad que atiende el procedimiento de mérito. (Fojas 114 a 125 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin clave, se dio respuesta a la solicitud narrada en el párrafo inmediato anterior. (Foja 126 a la 145 del expediente)

XII. Razones y constancias

a) El veintisiete de mayo del dos mil dieciocho se levantó razón y constancia respecto del análisis al material publicitario presuntamente pagado a favor de la candidatura aludida en la red social Facebook, misma información que fue

consultada y acreditada su existencia en la siguiente cuenta y dirección URL¹:(Foja 16 a la 17 del expediente).

b) El trece de junio de la presente anualidad, a efecto de ubicar el domicilio de la C. Irma Leticia González Sánchez, se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPARTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 36 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acordado el aperturar la etapa de alegatos correlativa, ordenándose notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 146 del expediente).

XIV. Notificación del acuerdo de alegatos a la representación de los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Partido Morena

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39002/2018, de fecha doce de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido documento en contestación. (Fojas 147 del expediente)

b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio sin clave, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 176 a la 190 del expediente)

Partido del Trabajo

c) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39003/2018, de fecha doce de julio de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 152 del expediente)

¹ Localizador Uniforme de Recurso (Uniform Resource Locator, en inglés).

d) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-312/2018, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 153.1 a la 153.2 del expediente)

Partido Encuentro Social

e) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/39004/2018, de fecha doce de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 148 a la 149 del expediente)

f) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/880/2018, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 150 a la 151 del expediente)

XV. Notificación del acuerdo de alegatos a la C. Irma Leticia González Sánchez.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE-GTO/349/2018, de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 157 a la 162 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 163 del expediente)

XVI. Notificación del acuerdo de alegatos a la C. Susana Bermúdez Cano

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE-GTO/348/2018, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 164 a al 168 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, se dio contestación en relación a la etapa de apertura de alegatos. (Foja 170 a la 173 del expediente)

XVII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 191 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente,

se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la presunta contratación de *campañas publicitarias* en la plataforma de la red social *Facebook*, y que, a decir del quejoso, constituyen un beneficio a la candidatura de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**” conformada por los partidos políticos **Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si el elemento propagandístico fue reportado en la contabilidad de los sujetos incoados.

En caso de advertir el no reporte de la erogación en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP, 96 y 121, numeral 1, inciso I) del RF y, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

De las premisas normativas se desprende que a los partidos políticos les corresponde reportar todos los ingresos y egresos dentro de su contabilidad presentar informes de campaña por cada una de las contiendas en las elecciones respectivas a efecto de especificar los gastos efectuados en estas, asimismo deberán de efectuar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan

con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para los propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas en el desarrollo de la campaña de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como en beneficio de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Además, para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO**, es importante señalar el motivo que dio origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este contexto, se realizaron diligencias preliminares, para que esta autoridad tuviera mayores indicios de los hechos relatados en el escrito de queja materia del procedimiento de mérito, por lo que se realizó una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, para verificar la página de la red social *Facebook*

ingresando en el buscador el nombre de “Jóvenes con Irma Leticia” obteniéndose lo siguiente:



Consecuentemente, con fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad se acordó prevenir el escrito de queja recibido el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/GTO/653/2018, suscrito por la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización de la UTF Guanajuato, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por la **Lic. Susana Bermúdez Cano**, en su carácter de Representante del **Partido Acción Nacional**, denunciando hechos que en su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos atribuibles a la **C. Irma Leticia González Sánchez** candidata a Presidente Municipal de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, integrada por **MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social**. Lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita.

Lo anterior pues, en efecto, de la lectura al escrito de queja aludido, en específico en su **hecho número 5**, se advirtió la pretensión de denuncia respecto de pluralidad de publicaciones, las cuales, a decir del quejoso, se han consumado desde el día veintinueve de marzo del presente año. Lo anterior incumple con la circunstancia de **modo**; pues nos encontramos ante una afirmación genérica que omite realizar el señalamiento concreto de aquellas URLS que, bajo la óptica del quejoso, constituirían las publicaciones específicas que transgredirían la normativa electoral en materia de fiscalización. Adicional a lo anterior, el quejoso no adjunta los elementos de prueba que respalden la *pluralidad* de publicaciones que denuncia.

Asimismo, no se omitió señalar que en dicho hecho 5, se adjunta una captura de pantalla de una publicación que formaría parte del cúmulo de publicaciones que se pretenden denunciar; sin embargo, la misma no corresponde a la magnitud de los términos de la denuncia, pues, se enfatiza, el quejoso afirma que se han consumado diversas publicaciones bajo la modalidad de *campañas publicitarias*. Adicionalmente la captura de pantalla adjunta no permite identificar una URL concreta respecto de la cual esta autoridad pueda constituir una línea de investigación eficaz a fin de dilucidar los hechos en que funda su escrito.

Por cuanto hace al **hecho número 6**, el quejoso pretende dar cuenta de una publicación que, a su decir, se realizó desde el *perfil oficial* de la candidata denunciada; sin embargo, de nueva cuenta se incumple con la circunstancia de **modo**, pues no se señala la URL concreta que, bajo la óptica del quejoso, constituiría una transgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización. Adicionalmente, respecto del hecho mencionado, no adjunta elemento probatorio alguno que soporte su afirmación.

Con el indicio de la probable existencia de la página de la red social citada, se procedió a notificar en siete de junio de la presente anualidad, el acuerdo de prevención, asimismo, la C. Susana Bermúdez Cano, hace la contestación pertinente al oficio correspondiente, y en fecha nueve del mismo mes y año se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, cumpliendo en tiempo y forma la prevención realizada. Véase:

1.- Con relación al hecho 5 y 6, de la denuncia presentada en la que se adjuntó una captura de pantalla, en la siguiente URL se puede constatar la página de la cual se realiza la propaganda política electoral denunciada:

<https://m.facebook.com/story fbidd=1937733039584854&id=45899133745903>

9

Al ser contestada la prevención señalada, se procedió a admitir el asunto de mérito. Con fecha once de junio de la presente anualidad se acordó admitir e iniciar el escrito de queja recibido el veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/GTO/653/2018, signado por la enlace de fiscalización de esta Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Guanajuato, mediante el cual remite escrito de queja, presentado por la **Lic. Susana Bermúdez Cano** en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado en cita. Lo anterior a fin de denunciar la presunta violación a la normatividad electoral consistente en la contratación de *campañas publicitarias* en la plataforma de la red social *Facebook*, y que, a decir del quejoso, constituyen un beneficio a la candidatura de la ciudadana aludida.

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto del procedimiento de queja de mérito, referente a la presunta pluralidad de publicaciones, las cuales, a decir del quejoso, se han consumado desde el día veintinueve de marzo del presente año, en beneficio de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato; postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, dentro de la contabilidad atinente, respecto del elemento propagandístico que para mayor claridad se inserta la muestra correspondiente al tipo de propaganda materia del presente procedimiento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO**

ID	Descripción	Fecha	Muestra
1	<p>Contenido de publicidad a favor de la candidata Irma Leticia González Sánchez, verificado en la cuenta “Jóvenes con Irma Leticia”, mediante un mensaje denominado: “Lo dijo Tatiana Clouthier, Irma Leticia González Sánchez será la próxima alcaldesa de Irapuato por #Morena”.</p> <p>Enlace: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1937733039584854&id=458991337459039</p>	29 de marzo de 2018	

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que el quejoso para acreditar su dicho presentó una prueba técnica, consistente en una captura de pantalla, de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar la prueba aportada por el quejoso, la cual genera un valor indiciario respecto del gasto que se denuncia.

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto del procedimiento de queja de mérito, referente a presunta pluralidad de publicaciones, las cuales, a decir del quejoso, se han consumado desde el día veintinueve de marzo del presente año que presuntamente beneficia a la candidatura aludida, y si el gasto de campaña en relación a la propaganda electoral denunciada se encuentra reportado dentro de la contabilidad del sujeto incoado.

Así, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos incoados, se emplazó a los partidos nacionales integrantes de la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los institutos políticos **MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social**, así como a la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve el escrito, mediante el cual la **C. Irma Leticia González Sánchez**, el **Partido Encuentro Social** y el **Partido del Trabajo**, remiten sus respuestas a la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo que a derecho les conviene, y de medularmente se expresa a continuación:

- Por parte de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, reconoció tener una cuenta de Facebook la cual se llama Irma Leticia González, así mismo que niega ser beneficiada electoralmente por la cuenta denominada **jóvenes con Irma Leticia**, pues a su decir, el referido instrumento cibernético ubicado como https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1937733039584854&id=458991337459039 carece de titularidad de la suscrita, por lo cual no es responsable de lo que en ella se publique, también manifiesta que la vinculación a que se hace referencia en el escrito de queja es un hecho potestativo del público en general puesto que el manejo de la red social referida así lo establece, es decir que las políticas de la red social referida no la señalan como el servidor originario de la información ahí publicada, la cual aparece en la misma fecha en multitud de perfiles que conforman y pertenecen a la misma red. Asimismo, considera que los hechos referidos en la queja que se contesta están afectados de prescripción porque la queja resulta extemporánea. Asimismo, niega que desde fecha veintinueve de marzo de los corrientes.

- En la misma línea, el **Partido Encuentro Social**, se manifestó en cuanto que no realizó ninguna contratación de campañas publicitarias en la red social conocida como Facebook, que pudiera beneficiar a la C. **IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato Guanajuato.
- Asimismo, el **Partido del Trabajo**, informó que no contrató publicidad alguna para la candidata denunciada, por lo que no posee documentación al respecto.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el órgano fiscalizador atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, llevó a cabo las solicitudes pertinentes para dilucidar el fondo del presente asunto, en relación a la presunta contratación de la probable pluralidad de publicaciones dentro de la red social Facebook, en beneficio de la candidatura incoada.

No se omite señalar que a solicitud del quejoso, se realizó senda vista a Agencia de Investigación Criminal, Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas, con la finalidad de lograr la identificación de alguna publicación relacionada con alguna contratación de publicidad utilizada en redes sociales. Lo anterior, resultó en que la página solicitada identificada, ya no se encuentra disponible, esto en razón de que pudo haber sido temporalmente suspendida y/o eliminada.

Facebook Ireland Limited

Con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para dilucidar el asunto en cuestión, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con los principios de exhaustividad y certeza en su actuar, realizó sendo oficio de requerimiento de información en fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, a la persona moral **Facebook Ireland Limited**, pues de las probanzas presentadas, se advierte que existió una difusión de publicidad pagada a través de la cuenta de Facebook denominada: “Jóvenes con Irma Leticia”; la cual, presuntamente beneficia a la candidata de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, postulada al cargo de Presidente Municipal la C. Irma Leticia González Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Así las cosas, se le solicitó a la persona moral señalada, confirmara de la imagen, (prueba técnica) aportada por el quejoso, en la plataforma Facebook, concernientemente, informara la presunta contratación como publicidad para la

difusión de la imagen señalada como prueba, por el titular de la página en comento, así como especificara los datos o información del usuario o usuarios que contrató (contrataron) dicha publicidad y por ultimo si la contratación se realizó bajo el esquema de identificación de negocios “Business ID”; “User ID” o cualquier otro; para la difusión de dicha imagen.

Consecuentemente, la persona moral realizó la contestación conducente, sin embargo, la misma se encontraba legalmente imposibilitada para realizar lo que se solicitó. Vease:

(...)

IV.- Mi poderdante desea reiterar que ella, es decir, Facebook México, es una persona moral de nacionalidad mexicana, distinta y autónoma de Facebook Ireland (que es una empresa extranjera), con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de terceros. Facebook México se encuentra impedido para desahogar cualquier requerimiento o para auxiliar en las labores de esa H. Autoridad, respecto de cualquier información o documento controlado por Facebook Ireland, va que no es mandante, agente o representante de la misma. Además, Facebook México no es una subsidiaria de Facebook Ireland, sino una sociedad local con una personalidad jurídica y un objeto social distintos a los de Facebook Ireland.

V.- En esa tesitura, y de conformidad con lo antes expuesto, toda vez que Facebook Ireland es la entidad que opera y controla el sitio web “facebook.com”, es a esta persona moral extranjera a quien, en los términos de ley aplicable, se le debe dirigir cualquier solicitud de información relacionada con el servicio que exclusivamente ella presta, controla, y es titular.

Consecuentemente, señalando el argumento vertido por la persona moral antes mencionada, se señala que no existió una campaña publicitaria contratada por la publicación a la que hace referencia el quejoso en su escrito de denuncia.

Por lo anterior, no se tiene un indicio de que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en artículos 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, 96 y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

De esta forma, en plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el **principio de presunción de inocencia**, en razón de que, aun y cuando esta autoridad en uso de sus atribuciones investigó lo relativo a la presunta pluralidad de las publicaciones materia de estudio, denunciadas por la parte quejosa dentro del escrito de queja materia del procedimiento de mérito, no

se concluyó transgresión alguna a la Legislación Electoral, por lo anterior se invoca la Jurisprudencia 21/2013:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En la especie, la presunta propaganda en beneficio de los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, pues como lo manifestaron tanto los sujetos incoados, como la persona moral señalados en apartados anteriores, los sujetos incoados **no incurrieron en una vulneración a los Lineamientos establecidos en la Legislación Electoral vigente.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, no incumplieron con lo dispuesto en artículos 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley

General de Partidos Políticos, 96 y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual lo determinado en el **Considerando 2** se declara **infundado**.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, así como en contra de la **C. Irma Leticia González Sánchez**, candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2018/GTO**

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guanajuato y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**